

prestataria un importe total de intereses durante todo el tiempo que dure el mismo por 1.638,92 € ( lo que supone el 16,1536% del importe total del préstamo durante un año ), siendo el importe total bruto del préstamo de 4.198,92 € y la fecha de vencimiento el día 10 de noviembre de 2015 de conformidad con el calendario de pagos establecido. Y una TAE y un TIN del 32,24% y 26,8%, una Tasa de Interés de Demora del 25% anual sobre el importe de principal y una comisión de reclamaciones por deudas vencidas de 30,00 € por pago retrasado.

Igualmente tenemos el Acuerdo de Ampliación del contrato de préstamo al consumo n° [redacted] por el que Bigbank As Consumer Finance Sucursal de España con fecha 5 de febrero de 2013 y [redacted] acordaron modificar las condiciones principales del contrato de préstamo al consumo n° [redacted] ampliando la cantidad de préstamo a disposición del tomador del mismo en el importe de 980 €, con una comisión de ampliación de 75 €, y quedando establecido de acuerdo a dicha modificación la cantidad total del préstamo en 2.999,81 €, modificando igualmente el tipo de interés, debiendo devolver la parte prestataria un importe total de intereses durante todo el tiempo que dure el mismo ( desde el 5 de febrero de 2013 hasta su vencimiento ) de 3.728,64 €, lo que supone el 24,7629 %, y siendo el importe total bruto del préstamo de 6.803,45 € y la fecha de vencimiento el día 12 de febrero de 2018 de conformidad con el calendario de pagos establecido. Y una TAE y un TIN del 47,94% y 37,4651%.

Siendo la cuestión determinante planteada el análisis de la estipulación correspondiente al interés remuneratorio en base al presunto carácter usurario del tipo establecido en el contrato, es la que se va a analizar con carácter preferente al resto de cuestiones planteadas por la demandada, teniendo en cuenta las consecuencias que para el contrato puede tener su estimación.

Cuando la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, la llamada Ley Azcárate, tipifica como una de las modalidades de la usura los casos en que se fije un interés notablemente superior al normal del dinero, no está sino tomando como referencia el equilibrio de prestaciones y tratando de evitar aquellos casos en los que su ruptura resulte abusiva o desproporcionada.

La primera cuestión que se suscita es cuál es el interés que debe tomarse como referencia, y tal y como establece la STS Sala 1ª, de 25 de noviembre de 2015 "Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente ( TAE ), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible ( aunque no suficiente por sí solo ) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia". En el presente caso hay que tomar como base el 32,24% fijado como TAE en el contrato inicialmente y luego el 47,94% fijado posteriormente en el acuerdo de ampliación del préstamo.

La segunda cuestión que hay que valorar es cuál es la referencia que debe tomarse en consideración para poder determinar si el TAE incluido en el contrato es o no usurario, y

la citada sentencia del STS de 25 de noviembre de 2015 declara que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas ( créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc. ). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo ( BCE ), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento ( CE ) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada". Además para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

El Tribunal Supremo en la sentencia citada de 25 de noviembre de 2015 señala que las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; así cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal; sin embargo no consta que en el presente caso concurra dicha circunstancia.

No existe duda de que las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, pero no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso ahora analizado, ya que el tipo de interés legal del dinero en el año 2011 y su posterior ampliación en el año 2013, fecha de suscripción del contrato de préstamo y su posterior ampliación, era en ambos casos del 4% y el interés normal en operaciones de préstamo con consumidores en octubre de 2011 era del 9,31% y en febrero de 2013 del 9,57% según se hace constar en la página del Portal del Cliente Bancario del Banco de España. Por lo tanto en este caso el interés reflejado en el contrato era superior en 8 veces al del interés legal del dinero ( llegando cuando se modificaron las condiciones del préstamo a ser superior en 10 veces el interés legal del dinero ) y en 3 veces ( o 4 veces cuando se modificaron las condiciones del préstamo ) al del interés normal